

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PISSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia penden ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Ignacio Rojo Arias, en representación de D. Venancio Vazquez y Lopez, D. Salvador Cunil y Verger, D. José Salvador Crespo y Flores, don Manuel Cendra y Comas y D. Eduardo Mercé y Merca, mandantes, y de la otra la Administración general del Estado, defendida por Mi Fiscal, de la una parte, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1878, desestimando la exención del recargo del 15 por 100, de la contribucion industrial pedida por aquellos como fabricantes de chocolates.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Matias Lopez, D. Leon del Pueyo y hermanos, D. José Fernandez Cabañas y otros, matriculados en la contribucion industrial en la tarifa 3.ª, Fábricas de chocolates en esta capital, el Escorial y Pinto, por si y por sus compañeros de industria, acudieron en 8 de Enero de 1878 ante la Dirección general de Contribuciones manifestando que al establecerse el impuesto de sello de ventas se eximió de su pago los artículos comprendidos en las tarifas de consumos; y que como las primeras materias que se empleaban en la confeccion del chocolate satisfacen los derechos de consumos, y se hallan comprendidas en las tarifas, procedia y suplicaban que se eximiese del recargo del 15 por 100 sobre la contribucion industrial, equivalente al sello de ventas suprimido:

Que pasada la instancia á informe de la Administración económica de la provincia, lo emitió en 16 de Febrero de dicho año, favorable á la solicitud deducida por los reclamantes:

Que informando la Dirección general de Impuestos sobre si el chocolate estaba ó no exento del sello de ventas, expuso en 21 de Marzo que exceptuados por el art. 2.º del decreto de 29 de Octubre de 1874 y caso 1.º del 3.º de la instrucion de 19 de Noviembre siguiente, los artículos de comer, beber y arder, lo estuvo el de que se trata, hasta que en virtud de la autorizacion concedida en la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 quedó aquella derogada por la de Julio de 1877, y sólo exceptuados del expresado impuesto los comprendidos en las tarifas de consumos, en las cuales no se halla gravado el chocolate:

Que la Direccion general de Contribuciones acordó, con vista de este resultado, en 16 de Abril de 1878 que no era posible declarar al chocolate exento del recargo del 15 por 100 de la contribucion industrial, al ménos en las ventas que excedieran de un valor de 2 pesetas 50 céntimos:

Que los interesados se alzaron de la anterior resolucion para ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictámen de la Intervencion, se dictó la Real orden de 26 de Agosto de 1878 al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en la representacion ántes dicha, y acompañando el traslado correspondiente, dedujo demanda contencioso-administrativa, que declarada admisible fué ampliada con la pretension de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden:

Que citado y emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó en efecto solicitando que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado, exponiendo en su apoyo que la competencia del Consejo consiste sólo en revisar ciertos actos de la Administracion activa, nunca en crearlos: que no puede consultarse la supresion de ningun impuesto, ni dictar por tanto una medida general, sino limitarse á las reclamaciones particulares nacidas de agravios causados por la torcida interpretacion de las Leyes; y que creado el impuesto de que se trata por la de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se determinó por Real orden de 21 del mismo mes y año todas la industrias exceptuadas de él, y entre las cuales no lo está la de chocolates.

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, por el que se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de pesetas sobre cada bulto, caja, fardo ú objetos, por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño ú otro cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina los casos en que podrán pasar á ser contenciosas las reclamaciones relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado:

Visto el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1877, que dispone que todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y venta de cualquiera clase de efectos se recargarán con el 15 por 100 en equivalencia del impuesto del sello de ventas:

Vista la Real orden de 31 de Julio de 1877, que aprobó la relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que

debían exceptuarse del pago del 15 por 100, en cuya relacion no se incluye á los fabricantes de chocolate:

Considerando que los demandantes no alegan, para justificar su peticion, que se les haya causado perjuicio alguno individual y comparativo como se necesitaria segun la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, que se refiere á las contribuciones directas, á cuya clase corresponde el subsidio industrial, y por lo tanto el recargo del 15 por 100 sobre sus cuotas:

Considerando que todas las disposiciones de que se ha hecho merito tienen carácter general, porque no lesionan derechos de particulares en sus relaciones con la Administracion:

Considerando que el punto en que este pleito se debate es una cuestion de impuestos, ó lo que es lo mismo, de excepcion de un recargo autorizado por las Leyes:

Considerando que la Real orden reclamada de 26 de Agosto de 1878 es una de las que el Gobierno puede dictar y dicta diariamente para la mejor ejecucion de las Leyes, Reales decretos, instrucciones y reglamentos, las cuales tienen todas un carácter general, del cual no puede ménos de participar la referida Real orden:

Considerando que en el caso á que la demanda se refiere no hay lesion de derecho individual, sino una declaracion del Gobierno, que no alcanza y comprende sólo á los reclamantes, sino á todos los fabricantes de chocolates del Reino, que sin duda alguna están sujetos al recargo del 15 por 100 de que se trata en estos autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldásano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la presente demanda, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 26 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 27 de Setiembre de 1881.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1881.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas.	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
21	143	38	»	»	Paja de pienso.		
22	135	07	»	»	Idem.		
23	114	15	»	»	Idem.		
24	41	32	»	»	Idem.		
25	57	20	»	»	Idem.	De trigo y cebada buena	
26	93	49	»	»	Idem.	y sin humedad.	2'33
27	107	10	»	»	Idem.		
28	101	30	»	»	Idem.		
29	115	92	»	»	Idem.		
30	60	48	»	»	Idem.		

Zaragoza 30 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

Debiendo el mozo Joaquin Garcia Corellano justificar, al tenor de lo prevenido por el art 92 de la vigente ley de quintas, la ausencia legal de su padre Pascual Garcia Martinez, natural de Santa Cruz de Moncayo, provincia de Zaragoza, ausente de dicho pueblo hace más de diez años, se pone en conocimiento del público para que si alguien conoce su paradero lo manifieste á esta Alcaldía, con lo que se prestará señalado apoyo á la justicia.

Tarazona 1.º de Octubre de 1881.—Alejandro Jubera.

Ignorándose el paradero de los mozos Plácido Falcon Baretta y Agustin Merino Sanz, se les avisa por medio del presente para que el dia 7 del actual, á las ocho de la mañana, se presenten á la Excma. Comision provincial para sufrir el reconocimiento que prescribe el art 87 de la vigente ley de reemplazos; entendiendo que, de no presentarse, se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Caspe 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Manuel Sancho.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante desde este dia hasta igual del año que viene; su dotacion consiste en 40 cahices de trigo puro, á los cuales responde una Junta de mayores contribuyentes, satisfechos á la recoleccion; y 500 reales de beneficencia, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes hasta el dia 15 de los corrientes, en que se proveerá.

Monreal de Ariza 1.º de Octubre de 1881.—El Alcalde, Inocencio Benedi.—D. O. de L. J., Victor Miguel, Secretario.

Por dimision del Profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 75 pesetas por beneficencia y 50 cahices de trigo puro por los vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cetina 3 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Carlos Fráx.—P. O., Faustino Tarancon, Secretario.

La Junta amillaradora de este distrito hace saber: Que para cumplir cuanto se ordena por el Jefe de la Comision especial de estadística de la provincia de 26 de Setiembre último, BOLETIN OFICIAL del 29, se invita á los contribuyentes de este distrito á que se presenten en la Casa Consistorial el dia 15 del actual, desde las siete de la mañana en adelante, á subsanar las faltas u ocultaciones en que hubiesen incurrido al redactar sus cédulas declaratorias de fincas y ganados, y enterarles de las correcciones judiciales que determina el art. 331 del Código penal por la ocultacion.

Añon 3 de Octubre de 1881.—El Presidente, Vicente Serrano.

D. Cornelio Luño, Alcalde ejerciente de Alfajarin:

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe de estadística territorial de la provincia, de 26 de Setiembre último, se presentarán en esta Alcaldía en término de ocho dias, todos los vecinos y terratenientes de la misma, que hayan presentado cédulas declaratorias para el nuevo amillaramiento, con el fin de examinarlas y hacer las modificaciones necesarias, en su caso; de lo contrario, si esta Junta observase alguna ocultacion, dará conocimiento de ella á la superioridad, para que sea castigado con arreglo al art. 331 del Código penal.

Alfajarin 3 de Octubre de 1881.—Cornelio Luño.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Alcalde, Juan Olivan, Pedro Binrasa y Juan Aldrich, sin que consten más datos, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, al objeto de recibirles declaracion indagatoria en la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; aperebiéndoles de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de 1.º de los corrientes, ha acordado se cite á Juan Lamiel Royo, casado, jornalero, de 45 años de edad, natural de Dostorres, sin domicilio fijo, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion en causa contra Romualdo Escuer Isal sobre tentativa de estafa; bajo aperebimiento de exigirle en otro caso la multa que determina la Compilacion vigente de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1881.—El Escribano, L. Camilo Torres.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este dia acordada en causa criminal, ha mandado se cite á Leocadia Lopez y Gaspar, viuda, de

36 años de edad, vecina de Barcelona y que antes lo fué de esta ciudad, para que en el preciso tiempo de diez dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á prestar declaracion en causa sobre robo de efectos á la misma Lopez; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Camilo Torres.

Calatayud.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gutierrez y Rubio, vecino de Zaragoza, de estatura regular, sin bigote ni barba, de unos 34 años, que viste pantalon, chaqueta y chaleco de castor oscuro, gorra á la cabeza, y alpargata abierta al estilo del pais, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa crimi al que me hallo instruyendo sobre estafa de 139 primales á D. Mariano Gil el 16 de Julio último; aperebiéndole con que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policia judicial, la captura del indicado José Gutierrez Rubio, remitiéndolo á este Juzgado con las debidas seguridades en calidad de detenido.

Dada en Calatayud á 1.º de Octubre de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por D. Pelayo Correa y Dui-movich, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del pasado Marzo y con anterioridad con el mismo carácter los registros de Pego, Llerena, Eci-ja, Trem y Cangas de Onis, se ha solicitado la devolucion de la fianza de 3.000 pesetas prestada para las resultas del referido cargo.

En su virtud, he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente, insertar el presente quinto edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los que tengan que deducir alguna reclamacion lo verifiquen ante este Juzgado y Sres. Jueces de primera instancia de Pego, Llerena, Eci-ja, Trem y Cangas de Onis.

Dado en Calatayud á 4 de Octubre de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO.